



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

19 MAR. 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No 2019-01054

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: Rodolfo Rafael Miranda Rivera y Martha Milena
Ramírez.

Conforme a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA representada por la abogada Carolina Abelló Otálora, como mandataria judicial de la entidad demandante *Fondo Nacional del Ahorro*, en los términos de la escritura pública No 1332 de 31 de julio de 2020, quien a su vez confirió poder especial a la profesional en derecho **Danyela Reyes González**.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Danyela Reyes González**, en los términos del poder otorgado visible a folio 147.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 37 Hoy 23 MAR 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 19 MAR. 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2018-00249

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Andrés Giovanni Gómez Molina.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Téngase en cuenta que el demandado Andrés Giovanni Gómez Molina fue notificado bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 desde el 4 de diciembre de 2020 (fls. 84 a 94, cdno.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2.- Es así como se desestima la notificación de la Curadora *Ad -Litem* Blanca Lilia Rodríguez Rodríguez ocurrida el 9 de diciembre de 2020 (fl. 82, cdno. 1), quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo (fls. 96 a 100, cdno.1)

3.- Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 23 de abril de 2018 (fl. 14, cdno.1).

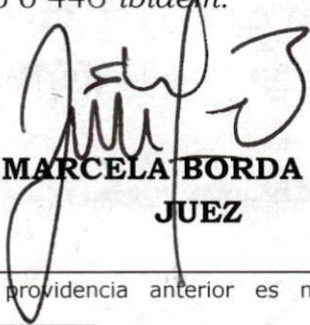
Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el

artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE, (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>37</u>	Hoy <u>23</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

MAR 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

19 MAR. 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2018-00249
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Andrés Giovanni Gómez Molina.

En atención a la solicitud que antecede, se DISPONE:

1.- Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fine legales pertinentes, la documental remitida por la Patrulla CAI Terminal Policía Nacional-Metropolitana Santiago de Cali, respecto a la incautación de la motocicleta de placa JVS-85D (fls. 21 a 296, cdno.2).

2.- Ahora, como **NO** se tiene certeza sobre la ubicación de ese bien, ni la razón de su incautación, se decide **OFICIAR** a la **Patrulla CAI Terminal Policía Nacional-Metropolitana Santiago de Cali**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe en cuál parqueadero se encuentra la motocicleta de placa JVS-85D, además se indique si la misma es objeto de alguna investigación penal, por cuanto en el acta de inventario se consignó "*inmovilización por el delito de hurto*".

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo con copia simple de los folios 2121 a 23 de este legajo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 37 Hoy 22
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

22 MAR. 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., **19 MAR. 2021**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01077

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edgar Castañeda

Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento parcial a lo dispuesto en el auto de 11 de diciembre de 2020 (fl. 15, cdno.2). En consecuencia, el Juzgado **Dispone:**

1.- REQUERIR a los Bancos Itaú, Popular, Bogotá y Av. Villas, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1965 de 27 de septiembre de 2019. Oficiése.

Para el efecto, la parte actora diligencie los comunicados correspondientes, con copia simple del radicado recibido por cada entidad, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración de los oficios, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

2.- En el mismo término y bajo la misma consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que acredite o informe si no radicó el referido oficio en los bancos Davivienda, Falabella, Bancamia y WWB.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>37</u>	Hoy <u>19</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11/9 MAR. 2021

Proceso: Verbal de restitución de tenencia N° 2019-01667

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: DS Consultores S.A.S.

Se **NIEGA** la solicitud de corrección que precede (fls. 39 a 42, cdno.1), pues, no se observa ningún error ya fuere procedimental, aritmético, por omisión, cambio o alteración de palabras que amerite ser rectificado en el auto de 14 de diciembre de 2020. Se resalta que el desglose de los respectivos títulos quedó a favor de la **parte demandante** (fl. 38, cdno.1), como así se solicitó (fl. 35, vuelto), obsérvese el numeral 2.3. de dicho proveído:

*“2.3. Practicar por Secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción con la anotación que la obligación sigue vigente, y con las formalidades de rigor, entréguese a la **parte demandante**.”* (Se resaltó y subrayó).

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>37</u>	Hoy <u>11/9 MAR. 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C.,

19 MAR. 2021

Proceso ejecutivo quirografario N° 2019-00134

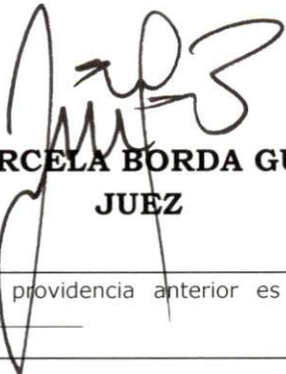
Demandante: Organización Terpel S.A.

Demandado: Constructora OAS S.A. Sucursal Colombia.

El despacho **NIEGA** la petición contenida en el escrito que antecede (fl. 86, cdno.1), como quiera C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S. no es demandada en este trámite.

Por lo cual, el Juzgado se abstiene de decidir sobre la renuncia al poder que radica su apodera judicial, más aun, cuando Paula Andrea Montero Yate, no ha sido reconocida para actuar en el interior de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>37</u>	Hoy <u>19</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

19 MAR 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

19 MAR. 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2017-00880

Demandante: Eléctricos y Comunicaciones Alfa Ltda.

Demandada: Big Solutions Engineering S.A.S.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Se le reconoce personería al abogado Félix Rodrigo Chavarro Brijaldo, para que actúe como apoderado de la entidad demandante Eléctricos y Comunicaciones Alfa Ltda., para los fines y en los términos del escrito mandato que obra a folio 61, vuelto de este legajo.

2.- De cara a la petición que obra a folio 61 de este cuaderno, por Secretaría asignele cita al interesado para que pueda ingresar al Juzgado, a efectos de que ese extremo tenga acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>37</u>	Hoy <u>19</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

19 MAR 2021



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C.,

19 MAR 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2017-01253

Demandante: Icetex - Central de Inversiones S.A.-CISA.

Demandados: Stefany Paola Ordóñez Pinilla y José Mauricio Ordóñez Vega.

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-1023649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de propiedad del demandado José Mauricio Ordóñez Vega. Inscrita la anterior medida se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Oficiase de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 *ibidem* y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- **Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No Hoy _____ El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV

37

23 MAR 2021



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 19 MAR 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00791

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A

Demandado: José Uriel Pachón Cáceres.

Registrado como se encuentra el embargo de la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con el folio de matrícula núm. 50S-273660 de propiedad del demandado José Uriel Pachón Cáceres, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA SU SECUESTRO.**

Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 *ibídem*, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No Hoy 23 MAR 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV

37



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., **19 MAR 2021**

Proceso: Ejecutivo quirografía N. 2019-00703

Demandante: Servicios Financieros S.A. Serfinansa Compañía de Financiamiento.

Demandado: Julián Ospina Valencia.

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, se Dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de derechos fiduciarios y de beneficio que obren o lleguen a consignarse a nombre del demandado Julián Ospina Valencia en las entidades relacionadas en el escrito que obra a folio 39, cuaderno. 2. La anterior medida se limita a la suma de \$79.000.000 M/Cte.

Librense los oficios correspondientes informando lo aquí dispuesto, haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 *ibídem*, y **remitiéndose en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.**

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir cuentas que se alimenten de recursos del sistema general de particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera.

2.- **Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. 37	Hoy 2
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

19 MAR 2021

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., _____

19 MAR 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00439

Demandante: Santiago Alvarino Caipa.

Demandados: Mónica Julieth Salazar Andrade y Andrés
Francisco Javier Montaña Soto.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase por surtida la notificación de la demandada Mónica Julieth Salazar Andrade de acuerdo a los presupuestos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (fls. 37 a 42, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado Andrés Francisco Javier Montaña Soto. (fls. 14 a 17), se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 37 Hoy 27
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.

MCPV

27 MAR 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 17/9 MAR 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00101.

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandados: Richard Glenn Noy Muñoz y Patricia Rocío Moya Navas.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante mediante escrito visible a folio 74 de este cuaderno, a lo manifestado por el demandado Richard Glenn Noy Muñoz, quien adjuntó soportes documentales de pago (fls. 75 a 81, cdno.1) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco de Occidente S.A. contra D Richard Glenn Noy Muñoz y Patricia Rocío Moya Navas, por **pago total de la obligación.**

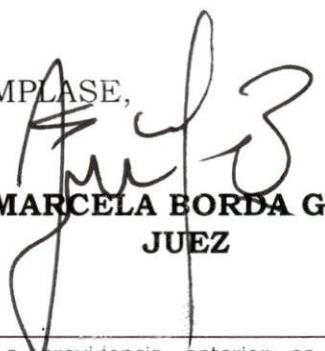
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Practicar por secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 37 Hoy 23 MAR 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., **19 MAR. 2021**

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2019-01365**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Víctor Alfonso Ruiz García

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1950690 de propiedad del demandado Víctor Alfonso Ruiz García o, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA SU SECUESTRO**.

Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 *ibidem*, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 34 Hoy 22
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C.,

19 MAR 2021

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2019-01365**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Víctor Alfonso Ruiz García

Téngase en cuenta que se acreditó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1950690, conforme se dispuso en el proveído de 24 de febrero de 2020 (fl. 103)

Así las cosas, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificado el demandado Víctor Alfonso Ruiz García de la orden de apremio y que el mismo no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal (fl. 103), lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca (fls. 104 a 112), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 13 de noviembre de 2019 (fl. 84)

Segundo: **DECRETAR** el remate del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula No. 50C-1950690, para que con su producto se le pague a la ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.100.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 37 Hoy 19 MAR 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

19 MAR 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-00106

Demandante: Banco Occidente S.A.

Demandada: Yehimi Soley Novoa Ávila.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Yehimi Soley Novoa Ávila en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 31, 49, 50 y 60 a 65, C. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 29 de enero de 2019 y su corrección del 15 de febrero del mismo año (fls. 13 y 16, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.850.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 440 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 37 Hoy 23
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

23 MAR 2021



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., **19 MAR 2017**

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2017-00978

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: Juan Pablo Clavijo.

Téngase por surtida la notificación del convocado Á Juan Pablo Clavijo en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 36, 37 y 50 a 54, C. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 6 de septiembre de 2017 (fl. 21, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.900.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 37 Hoy 23 MAR 2017
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

19 MAR. 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00763

Demandante: Banco Pichincha.

Demandado: Óscar Iván Acosta de Hoyos.

Téngase por surtida la notificación del convocado Óscar Iván Acosta de Hoyos en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (fls. 57 a 64 y 69, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 9 de julio de 2018 (fl. 11, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 37 Hoy 23
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

23 MAR 2021

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 19 MAR. 2021

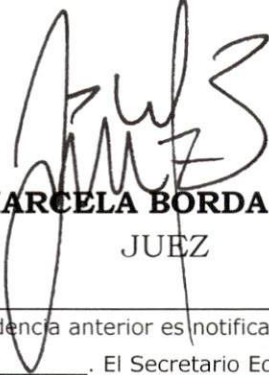
Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01208

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia.

Demandado: Juan Guillermo Orrego Mendoza.

En atención a la solicitud que antecede (fl.53, cdno.1), se pone en conocimiento de la parte actora, la constancia secretarial que obra a folio 54 de este legajo, donde se advierte que no se encuentran depósitos judiciales retenidos con el número de identificación del convocado Juan Guillermo Orrego Mendoza.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 37
No Hoy _____ El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV

23 MAR 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., **19 MAR. 2021**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01208

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia.

Demandado: Juan Guillermo Orrego Mendoza.

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 166-6589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de propiedad del demandado Juan Guillermo Orrego Mendoza. Inscrita la anterior medida se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Oficiase de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 *ibidem* y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- **Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy

MCPV

El Secretario Edison Alirio Bernal.

37

23 MAR 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~19 MAR 2021~~

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01755

Demandante: Danilo Valero Huertas.

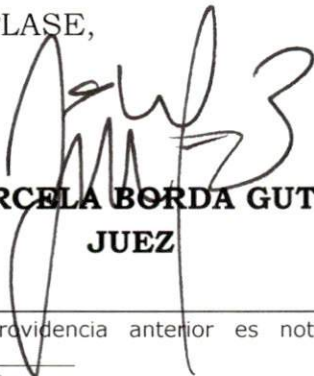
Demandada: María Eugenia Castro Páez.

Agréguese al plenario, téngase en cuenta para los fines pertinente y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá, quien manifestó que el proceso ejecutivo quirografario No. 2017-00688 adelantado en contra de María Eugenia Castro Páez, fue archivado el 12 de agosto de 2019 al encontrarse terminado por desistimiento tácito desde el 12 de diciembre de 2017.

Además, que “conforme las anotaciones registradas en el siglo XXI el 26 de marzo de 2019, el proceso ingreso al despacho para informar el trámite de una medida cautelar, petición que fue resuelta en auto de 02 de abril de la misma anualidad. (...)”

Así las cosas, si la parte actora lo considera pertinente, deberá adelantar el desarchivo de enunciado proceso ante Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 37 Hoy 22 MAR 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

11 MAR 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00039

Demandante: Inversiones Berman 2001 S.A.S.

Demandada: Interandina de Transportes S.A.

Atendiendo el escrito que obra a folios 87 a 96 del plenario, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, el Juzgado **NIEGA** la apelación propuesta por improcedente, en razón a que los procesos de mínima cuantía, como lo es el asunto de la referencia, no gozan de doble instancia, por ende no son susceptibles del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>37</u>	Hoy <u>11 MAR 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 MAR 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2015-00930

Demandante: Yader Giovanny Ruiz Simbaqueva.

Demandada: Sandra Dioselina Sánchez Palacios.

De cara al escrito que antecede, tenga en cuenta la memorialista que en auto de 4 de diciembre de 2020 (fl. 22), se está requiriendo para que remita el aviso de que habla el artículo 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, debido a que la **citación** remitida el 27 de febrero de 2020 (fls. 24 a 26), es **INSUFICIENTE** para considerar que Sandra Dioselina Sánchez Palacios se encuentra notificada en debida forma de este trámite, comoquiera que según lo establece el numeral 6° del artículo 291 ibídem *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*.

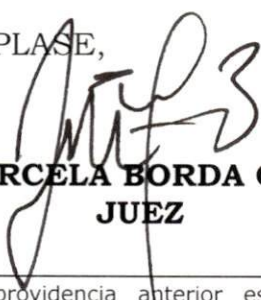
Así las cosas, la parte actora remita a la convocada el **aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso**, informando el correo electrónico de este Despacho.

Para el efecto, se concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se pone de presente que, para garantizar el acceso al expediente, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, Secretaría remita al demandante por correo electrónico, copia de los autos de 29 de septiembre y 4 de diciembre de 2020, así como de este proveído (fls. 19 y 22).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 37 Hoy 23 MAR 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de pertenencia N° 2015-01763

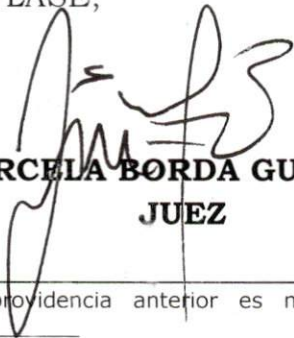
Demandante: Fabián Hernández y Otros

Demandados: Servillantas de la 68 Ltda. en Liquidación y
personas indeterminadas.

En atención al informe secretarial que precede, se advierte que obra en los folios 336 y 337 de este cuaderno, un auto sin firma, lo que conlleva a que no tenga ningún valor ni efecto jurídico de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código General del Proceso. Por lo tanto, a través de este auto se convalida y suscribe el mismo.

Adicionalmente, Secretaría proceda a notificarlo en la forma establecida en el artículo 295 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 37 Hoy 23 MAR 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

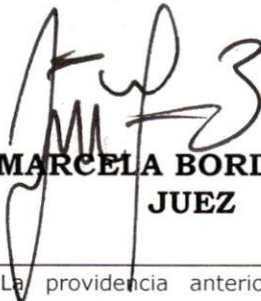
19 MAR 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-00765
Demandante: Financom S/B S.A.S.
Demandados: American Flexo S.A.S., Miguel Ángel Bautista
Santana y Martha Yaneth Quiroga Pérez.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón del desarrollo del presente asunto y las solicitudes de los extremos que han incidido en el mismo.

Se advierte que, acorde con la norma en comento, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 37 Hoy 19 MAR 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV